

**REAL ORDENANZA**

**PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES  
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO.  
DE BUENOS AIRES. Año 1782**

(Continuación)

124

Tanto a los Alcaldes de Indios o Cobradores que hayan de exigir de los primeros Contribuyentes, a enterar en mis Reales Tesorerías los Tributos, se les formará el cargo, durante los cinco años que han de mediar de una a otra Visita y Matrícula, por el preciso número de Tributarios que constare de ella, y por las respectivas quotas de su Tasa, siendo de la obligación de unos y otros enterar las cantidades que así les resultan de debido cobrar; pues siendo mi Real ánimo que se corten los gravísimos inconvenientes tocados con la experiencia en la práctica de las diligencias judiciales, relaciones juradas, y demas procedimientos que disponen varias leyes recopiladas para justificar los Tributarios que hayan muerto, ausentándose, llegado á la clase de Reservados &c., quiero y mando que, entendiéndose expresamente derogadas y sin ejercicio alguno las indicadas leyes, se estime computado aquel número de contribuyentes con la prudencial de los que en el mismo tiempo hubiesen entrado a tributar, ó por cumplir la edad de los diez y ocho años, (pues aunque se cases ántes les concedo la libertad del Tributo hasta entonces, extendiendo la disposición de la lei 9 tít, 17 libro 6 á todo el distrito del nuevo Virreinato en obsequio del matrimonio,) ó porque se aveindaron en la Provincia, Partido, Pueblo ó Asilo despues de la Matrícula que rigiese. Pero si el aumento de éstos, ó la deminucion de aquellos fuese tan visible que en justicia deba ser oida

la parte del Fisco, la de los Encomenderos ó las de los Recaudadores, entonces, aunque no este cumplido el quinquenio de aquella, podrán los Intendentes proceder judicialmente a la averiguacion por medio de revistas y Retasas como disponen las leyes 54, 56, 57, 58, y 59 título 5 libro 6.

## 125

En los casos de calamidad pública por epidemias generales o particulares que suelen padecer los indios y demas Castas de la Plebe, ó por falta de lluvias que se experimenta algunas veces en las Provincias de aquel Virreinato, informarán los Intendentes a la Junta Superior de Hacienda con la justificacion correspondiente, y prevenida en el Artículo 114, para que, atendidas las circunstancias del caso, conceda a los pueblos esperas de la paga de Tributos; pero sin proceder a rebaxas, ó total revelacion de ellos, pues quando regule justas para lo uno ó para lo otro las causas que hubiesen concurrido, me consultará sobre ello por la Via reservada, corriendo entretanto la espera, á fin de que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que estime más conveniente á preaver los daños experimentados con frecuencia de que los Tributarios de unas Provincias florecientes se pases á otras afligidas de esterilidad, ó enfermedades, con el solo objeto de eximirse de la contribucion.

## 126

Respecto de que en el Reino del Perú, y por consiguiente en las Provincias comprendidas en el distrito del Virreinato de Buenos-aires no es igual la contribucion de los Reales Tributos, porque su quota debe fixarse, y se ha señalado a los Tributarios de cada Provincia con respecto y consideracion a sus clases de Originarios, Forasteros, Yanaconas y ótras, á la calidad de sus terrazgos, á lo mas ó menos cultivados, á las utilidades de sus comercios, grangerías y demas aplicaciones ó ejercicios, de modo que en unas pagan once pesos, en ótras nueve, y en algunas

muelo ménos, pero en toda sin diferencia de los casados á los solteros, aunque estén baxo la potestad paterna, una vez que éstos cumplen los diez y ocho años en que empiezan a tributar hasta los cincuenta, como ordena la lei 7 título 5 lib. 6 de la Recopilación: deseando que baxo los mismos principios, y conforme a lo que en esta parte disponen las demás que tratan del asunto se arregle la enunciada contribución a lo justo sin agravio de mi Erario ni de los contribuyentes, mando que la Junta Superior de Hacienda baxo los indicados conocimientos y consideraciones, y con atención a la cuota que en la actualidad estuviese señalada, ó contribuyan los Tributarios de cada Provincia, Partido ó Pueblo, arregle este punto, con audiencia de mi Fiscal, donde lo pidan las circunstancias, y del modo mas permanente y conforme a mis insinuadas Reales intenciones, para que asi se fixe la que haya de exigirse en lo sucesivo, exceptuando sólo a los legítimos Caciques y sus Primogénitos, á las Mugerres de qualquiera estado, y á los Alcaldes Indios que lo están ya por las leyes 18, 19 y 20 del propio título y libro, poniéndolo todo en práctica, y dándome cuenta por la Vía reservada de Indias para que lo apruebe, ó determine lo que fuese de mi soberano agrado.

Los Intendentes-Corregidores no sólo dispondrán que los Vagos de clase Tributaria tomen ocupacion útil, ó se pongan á servir con Amos conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda descontándole de sus salarios conforme á la lei 3 título 5 libro 7, sinó que zelarán que á todos se les exija sin tolerancia en contrario; y que en observancia de la lei 9 del título 5 lib. 6 tributen por su respectiva cuota los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborio de ellas. Y en los parages en que estuviese en práctica que los Contribuyentes satisfagan el Tributo en especies de Industrias ó de agricultura, cuidarán asimismo los Intendentes, tomando los Informes y noticias oportunas, de señalar anualmente en Juntas de Real Hacienda, y hacer publicar, los precios equitativos á que se les hayan de reci-

bir por los Recaudadores, para evitar los agravios que éstos podrían ocasionar á aquellos si quedase a su arbitrio la regulaci6n de los tales precios.

## 128

A consecuencia de lo dispuesto por los Artículos 6 y 7 de esta Instruccion acerca de los Corregimientos y Gobiernos políticos, y de los sueldos que estos empléos gozaron hasta ahora, queda exonerado el ramo de Reales Tributos de sufrir la consignacion y pago de ellos, subsistiéndole sólo la de los Sónodos de Curas Párrocos. Por tanto, y mirando a cortar en su raíz los perjuicios que en lo pasado ha resentido mi Real Hacienda por la práctica de satisfacer dichos Sínodos los mismos Justicias que recaudaban los Reales Tributos del territorio, admitiéndoles los Oficiales Reales estas pagas en data de su importe al tiempo de hacer en las Caxas los enteros, mando que para lo sucesivo se entienda reformado del todo este método, y derogadas expresamente la lei 19 título 13 libro I y qualquiera otras Reales disposiciones de que hubiese dimanado, y que por consiguiente se executen dichos enteros íntegros en mis Tesorerías á sus debidos tiempos ó plazos sin otro descuento que lo que importe el quatro por ciento señalado por la cobranza en el Artículo 117, y que, verificados aquéllos, se paguen en las mismas Tesorerías á los Curas de sus respectivos distritos, ó a sus Apoderados, íntegramente y sin demora los Sínodos que les correspondan conforme á lo que sobre ello prefiner la lei 16 tít. 7, y la 18 tít. 13 del citado libro 1, zelando los Intendentes que todo se cumpla con la exactitud debida.

## 129

Por eximirse algunas personas de la justa contribucion de Alcabalas, que en Indias pagan á la moderada quota de seis por ciento, y de quatro en las fronteras de enemigos, ceden, donan o traspanan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos

o parientes Eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes Reales de estos y aquellos Dominios, y causando notable perjuicio a mi Real Erario. Y a fin de precaver semejantes fraudes, deberán zelarlos con especial vigilancia los Intendentes, sus Subdelegados y Justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos a la Junta Superior de Hacienda para que me informe, y mande Yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entretanto harán publicar bandos en sus Provincias para que ningún Escribano ni Notario, baxo la pena que impone la lei 30 título 13 libro 8 de la Recopilacion de Indias, pueda extender instrumento de estas ceciones, donaciones o traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que preceda su formal licencia, ó del respectivo Subdelegado, para que pueda hacerlo, los quales cada uno en su caso tomaran a este fin los informes que estimen oportunos, y en su consecuencia dispondrán, ó representarán, el Subdelegado al Intendente, y éste a la dicha Junta Superior, lo que les pareciere justo según las circunstancias de las ocurrencias, y con atención siempre a la lei 10 título 12 libro 4 de la misma Recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos Reinos.

Supuesto que la Recaudacion del enunciado ramo de Alcabalas corre yá en la Capital de Buenos-aires, en Montevideo y otros Pueblos, al cargo de peculiares Administradores, y que lo mismo tengo mandado se execute generalmente en todo el distrito de aquel Virreinato, pues he venido en preferir este medio al de los arrendamientos particulares, es mi voluntad que se continúe en adelante por los beneficios que en su práctica experimentarán mi Real Erario y mis Vasallos; y en su consecuencia mando a los Intendentes que, de acuerdo con el Superintendente Subdelegado en quien reside la direccion general de este ramo para su uniforme arregla, dediquen al mismo fin sus atenciones, autoridad y eficaces providencias, zelando la conducta de todos los empleados en su recaudacion y resguardo.

A fin de que los Administradores de Alcabalas y otras Rentas no carezcan de la competente autoridad y facultades para el mejor desempeño, quiero que exerzan todas las económicas, coactivas y precisas a su efectiva recaudacion en los mismos términos que se declara en el Artículo 72 respecto de los Ministros de Real Hacienda, quedando, como en él se expresa, la jurisdiccion contenciosa reservada a los Intendentes; bien que éstos, ó por que no tengan Subdelegados en los respectivos Partidos, ó por las distancias y dificultad en los recursos, podrán delegarla en los mismos Administradores en quanto baste á que pongan las causas en estado de sentencia para que asi se las remita.

Aunque podría reputarse suficiente lo que va prevenido en general acerca de esta tercera Causa, y lo que en particular queda dispuesto sobre los ramos de Tributos y Alcabalas, para conseguir que el cobro, manejo y distribución de mi Real Hacienda sean uniformes en todas las Provincias del Vireinato de Buenos-aires bajo las propias reglas que están prefinidas en las Leyes recopiladas, Cédulas, Instrucciones y Ordenanzas de sus particulares ramos en quanto no se opongan a lo dispuesto. por ésta tengo por conveniente explicar tambien mis Reales intenciones acerca de cada una de las otras Rentas que allí componen mi Erario, y de que aun no va hecha individual expresion en esta Ordenanza.

El Real derecho de Quintos del Oro, Plata, Cobre y otros metales que producen los Lavaderos y Minas de aquellos Dominios, y los demas de la América: mereció siempre la primera atención a mis gloriosos Progenitores; y supuesta que mi Padre y Señor D. Felipe Quinto en el años de 1735 reduxo aquella contribucion en el Reino del Perú al diezmo en universal beneficio del Estado y

la Nación, y que, movido Yo por las mismas causas, he rebaxado los derechos del Oro al tres por ciento, y el precio de los Azogues a una mitad del antiguo en favor de los Mineros, proponiéndome concederles además otras gracias mui apreciabiles para animar su industria y decorar su utilísima profesion, quiero que los Intendentes apliquen sus principales cuidados no sólo a fomentar y proteger el Cuerpo de la Minería en sus Provincias, prefiriendo los negocios y expedientes de él para su breve despacho, sinó que tambien zelen por sí y sus Jueces Subalternos que no se haga agravio, extorsion ni violencia á los que se emplearen en el descubrimiento, labor y beneficio de Minas; que los operarios de ellas no cometan robos, ó excesos contra sus dueños, ni estos tiranicen ó perjudiquen á aquellos con sumentarles las faenas, ó minorarles los jornales y salarios que hubiesen hecho; que en las Contadurías y Tesorerías Reales, y Administraciones de Estanco no se carguen á los Mineros adejalas, gratificaciones ni regalías por el Azogue y Pólvora que necesitaren aunque sea con título de derechos de Oficiales ó Escribientes, castigando severamente á los contraventores, además de la restitución, y la pena del duplo, ó del quatruple en los casos de reincidencias; y que á los pobres empleados en la Minería se den por menor los Azogues que pidieren á dinero de contado, ó con seguridad de satisfacerle al plazo que les señalen, sin cargarles por ello premio ni sobre-precio alguno.

Con motivo de hallarse ya incorporado a mi Real Corona el Banco de Rescates establecido en la villa de Potosí, y con la justa mira de precaver la ocultación y fraudulentas extracciones del Oro y Plata en pasta que los Mineros necesitados venden á los Mercaderes y Rescatadores de estos metales en manifiesta contravención de las leyes que prohiben la adquisicion de ellos ántes de estar quintados, mando que en todas las Tesorerías Principales, Foraneas y Menores de las Provincias que tuvieren Minas en corriente labor y beneficio haya siempre el dinero que se regule necesario para el rescate y efectivo pago del Oro y Plata que los

Mineros llevarén a vender. Y a fin de que se satisfaga prontamente su valor al precio común y con el debido conocimiento de la lei de los metales, dispondrán los intendentes, con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, que se incorporen y reunan a mi Real Hacienda lo mas breve que sea posible los oficios de Fundidor y Ensayador de las actuales Caxas, y que se provéan en sujetos files, hábiles y asalariados, para que las partidas de plata y Oro se fundan y ensayen luego que las presenten sus dueños, con asistencia de estos, y de los Ministros de Real Hacienda como está mandado en la lei 11 título 22 libro 4 de las recopiladas; advirtiéndose que para dichas provisiones de Ensayadores ha de preceder indispensablemente el examen y aprobacion que dispone la lei 17 del mismo título y libro, y han de executarse por el Ensayador Mayor de aquel Virreinato que conforme a ella, he mandado crear en su Capital de Buenos-aires.

135

Entretanto que por mi se apruebe y publique una nueva Ordenanza que haré formar para el arreglo, fomento y proteccion de la Minería, deberan cuidar los Intendentes de que en los Reales de Minas de sus Provincias se observen las que rigen en el Perú, y las leyes del título 19 lib. 4 de la Recopilacion de Indias en quanto fueren adaptables a la práctica actual, y después se arreglarán en todo a la nueva Ordenanza, zelando que los Mineros, sus sirvientes y operarios guarden y executen puntualmente todas las disposiciones de ella.

136

Los azogues que se llevan de este Reino á Buenos-aires para la saca del Oro y Plata que se benefician con ellos aunque corren por ahora; á la direccion del Superintendente Subdelegado de aquel Virreinato, y él cuida de mandar proveer las Tesorerías de sus Provincias de todas las porciones que necesiten los Reales



de Minas situados en ellas, han de entrar en poder de los ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Generales, que han de llevar la cuenta de este ramo de mi Erario. Y, con atención á que el abundante repuesto de Azogues es tan útil como indispensable al beneficio de los metales que no son de fundicion, zelarán los Intendentes que nunca falte este ingrediente en sus respectivos Almacenes y demas parages donde se necesite, y que los Ministros de Real Hacienda, ya Principales ya Foraneos, á cuyo cargo han de correr respectivamente, les avisen con tiempo anticipado para hacerlo por sí al dicho Superintendente Subdelegado a fin de que oportunamente mande executar las remesas precisas.

## 137

Fué la Renta de Salinas una de las mas considerables que gozaron los Emperadores Indios; y aunque con tan antiguo derecho y el preeminente de mi Corona Real a todas las Sales que se producen en sus Dominios, se mandó en la lei 13 título 23 libro 8 de la Recopilación extancar las Salinas que pudieran administrarse sin perjuicio de los Indios, no se ha ejecutado en ninguna de las que hai en el distrito del Virreinato de Buenos-aires, y que debieran haberse sujetado a la dicha providencia, dexando a los Naturales Indios el libre uso de sólo las que necesitaran y beneficiasen, mediante la moderada prensión que deben satisfacer por la licencia. Y con el justo fin de que la regla equitativa que dió la citada lei sobre este ramo se observe en todo el dicho distrito, quiero la guarden y hagan guardar los Intendentes en sus Provincias, conservando a los Pueblos de Indios que beneficiaren Sales el permiso de sacarlas con la correspondiente o regular contribución del derecho de Licencias que pertenece a mi Real Hacienda; y que las demás salinas de que no se aprovecharen los Naturales las hagan administrar como propias de mi suprema Regalía, teniendo siempre presente lo mucho que importa la abundancia de Sales, y que se vendan a precios cómodos en aquel pais, por ser género mui necesario á todos sus habitantes, y es-

pecialmente a los Ganaderos para sus ganados, y a los Mineros para la lava y beneficio de metales.

138

El derecho de Composicion de Pulperías es uno de los de mi Real Patrimonio en ambas Américas, establecido por la lei 12 título 8 libro 4 de la recopiladas, la qual señaló la quota de treinta a quarenta pesos con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de Ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los Pueblos; siendo el objeto de esta permission evitar los monopolios que pudieran cometerse en las Pulperías de número que estableciesen los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares, teniendo estancados el abasto público de los viveres y efectos más precisos, como son el pan, azeite, vino, vinagre, y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudéan en semejantes tiendas. Y pues para conseguir un logro tan de la utilidad pública conviene dexar libre este ramo de industria a fin de que qualquiera Vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al Comun la baratez y buena calidad de los mantenimientos; y además el conservar a tales Pulperias supernumerarias la esencion privilegiada que las concede la citada lei, y se renovó por Real Cedula de 5 de Febrero de 1730; Por tanto los Intendentes en sus Provincias, en calidad de Corregidores y Justicias-Mayores de ellas señalarán en cada lugar formal erigido en Ciudad ó Villa el número precisamente necesario de Pulperias de Ordenanza, y nó mas. Y para ábrir todas las que ademas se pretendiesen establecer por ótros darán las Licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de Intendentes se tome razón por los respectivos Ministros de Real Hacienda, señalando en ellas a los sujetos á quienes se conceden, y haciéndoles afianzar a satisfaccion de las expresados Ministros, como que ha de correr a su cargo la cobranza, la quota anual de treinta, ó quarenta pesos, según prudentemente graduasen con respecto, nó al valor de lo que en el dia exista de venta, sino á que reponiéndose diaria-

mente los manentimientos forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes Tesorerias.

## 139

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion, se harán cerrar las Pulperias por los Intendentes-Corregidores, ó a requerimientos de sus Subdelegados por las Justicias subordinadas; pero miéntras la satisfagan con puntualidad no permitirán los Intendentes que los Ayuntamientos impongan a éstas. ni cobren contribucion alguna municipal qualquiera que sea, ni aun á título de Visitas, las quales deben hacerlas de oficio sin algun estipendio los Regidores de mes, ó el Intendente en quanto Corregidor, ó qualquiera otro Juez Real, castigando los exesos ó defectos de pesòs, ó mala calidad de los alimentos segun la Ordenanza Municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de Ordenanza, por que en esta parte deben ser todas iguales, asi como en los derechos de Aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de arreglar anualmente por el Fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las Licencias: con advertencia de que, dadas éstas una vez, no necesitan la revalidacion, aunque se muden los Intendentes-Corregidores, ó Justicias; salvo que varien de dueño las mismas Pulperias.

## 140

Ha de establecerse y formalizarse en todas las Provincias del naevo Virreinato con union a los Estancos de Naipes y Tabaco, el de Polvora, si ya no lo estuviese mediante tenerlo Yo asi mandado, uniformando esta Renta en quanto sea posible con las reglas que gobiernan la de Nueva-España: á cuyo fin, el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, con presencia de su Ordenanza publicada en México á 20 de Marzo de 1767, y en inteligencia de que de Lima ó de España se proveéra de Pólvora

aquel Virreinato; formará la que juzgare oportuna, oyendo para ello al Tribunal de Cuentas; la qual, vista y ratificada por la Junta Superior de Hacienda en lo que estime conveniente á mi servicio, mandará ponerla en práctica, ínterin y hasta tanto que, dándome cuenta con copia de ella por la Via reservada, recaiga mi Real aprobacion en los términos que fieren de mi soberano agrado. Y mandó á los intendentes, Justicias Ordinarias, y Ministros empleados en el resguardo de mis Rentas que, formalizado que sea el expresado Estanco, castiguen y persigan a los ocultos fabricantes de Pólvora, y á los que la introduxeren de contrabando, imponiendo á únos y á ótros las penas que se establecieren por su Ordenanza.

## 141

Respecto de que, al mismo tiempo que en el año 1778 mandé formalizar el Estanco de Tabaco en el distrito del nuevo Virreinato, resolvió tambien se estableciera el de Naipes en todas sus Provincias, y que en su Direccion y administracion corriesen unidas á las de aquel ramo, formándose para ello por el Superintendente Subdelegado, de acuerdo con el Director de él, la Ordenanza correspondiente para su manejo, mando ahora que el dicho Estanco de Naipes continúe en Administracion conforme á su particular Ordenanza que Yo tenga a bien aprobar, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los Asientos que mi glorioso Padre y Señor D. Felipe Quinto providenció se extinguiesen por su Real Orden circular expedida en el año 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta Renta han de correr agregados no sólo á la del Tabaco, como va indicado, sino tambien á la de Pólvora en todas las Factorias y Administraciones de las Provincias, y que será mui útil a los tres ramos y al de Alcabalas la union de sus respectivos Resguardos, la establecerá desde luego y arreglará el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, cargándose a cada Renta para costearlos la suma que en prorata corresponda a sus productos anuales, á fin de que todos los empleados zelen igual-

mente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y demas derechos de mi Erario.

142

Por quando la experiencia ha acreditado los considerables perjuicios que en las Provincias sujetas al nuevo Virreinato sufrieron hasta ahora mi Real Hacienda y la fe pública en el uso y expendio del Papel Sellado, porque los grandes distancias, y otras causas, han hecho inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las Leyes recopiladas de Indias, y varias providencias posteriores: atendiendo á que su remedio es tan importante a mi Erario como al bien de aquellos Vasallos, y á que lo afianza el metodo que para dicho ramo se observa desde el año 1770 en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara en Nueva-España, mando por punto general, que el expendio del Papel Sellado corra en todas las Provincias del nuevo Virreinato á cargo de los Administradores del Tabaco, baxo el moderado abono ó premio de quatro por ciento sobre sus productos, y la seguridad de fianza correspondientes al valor del que se les confiere, que habrán de calificar los respectivos Ministros de Real Hacienda, como que han de estar obligados a recibir los Sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar la cuenta de ellos, a distribución entre los expresados Administradores, y a recaudar de éstos sus líquidos; quedando a cargo del Superintendente Subdelegado la direccion de esta Renta en lo general, y el cuidado de mandar al Contador y Tesorero Generales de Real Hacienda recibir, baxo la debida cuenta y razon, el Papel sellado que se remita a Buenos-aires para el consumo de aquel Virreinato, igualmente que el de disponer que los dichos Ministros envíen a cada uno de las demas Intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su extension, para que las distribuyesen sus Tesorerias y éstas lo hagen en la Administraciones de Estancos que hubiese en sus territorios baxo la reglas y seguridades prevenidas, asi como lo executará el mismo Intendente General de Buenos-aires á las de aquella Capital, y Provincia de su inmediato cargo; quedando al de los Intendentes y sus Jueces Subalternos el

zelar que se observe general y exactamente la lei 18 título 23 libro 8 en todo los demas que dispone y no se oponga á lo quí prevenido, y que en su cumplimiento usen todos mis Vasallos en las instancias judiciales y contratos públicos del Papel autorizado con el correspondiente Sello, sin que ningun Juez ni Ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretexto; pues sólo en el único caso de llegar a faltar absolutamente el de alguno de los Sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada Intendente en su Provincia con acuerdo del Superintendente Subdelegado. Y asimismo ordeno que si en alguna de las Provincias de dicho Virreinato estuviese enajenado de mi Corona el oficio de Tesorero del expresado ramo, se extinga inmediatamente incorporándola á ella, y reintegrando de sus mismos productos al poseedor la cantidad que hubiere desembolsado.

143

Para que se afiance quanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior Artículo se dispone, y ademas Pueda el Superintendente Subdelegado tener de los Intendentes de Provincia, y pasar a mis reales manos oportunamente, las noticias conducentes a arreglar en envío de Papel de cada Sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior como está repetidamente mandado, formará la Instrucción i Ordenanza que estime conveniente del Tribunal de Cuentas; la qual, examinada y rectificada en quanto lo necesite por la Junta Superior de Hacienda, mandará esta poner en práctica mientras que, dándome cuenta con testimonio por la Via reservada, me sirva de aprobarla, ó de resolver lo que fuere de mi soberano agrado.

144

Siendo consiguiente a la erección del nuevo Virreinato la de un Juez de Comision en su Capital para el cobro de mis Reales derechos de Lanzas y Mediasanatas en todas sus Provincias con total independenciam del que hai en Lima, y con si peculiar Conta-

dor Regulador, como está dispuesto por punto general y se verifica en las demás Capitales de Virreinato, he resuelto que en el distrito del de Buenos-aires exerza dicho Juzgado privativamente un Oidor, el que Yo nombrare, de los de su Audiencia Pretorial quanto se forme, y que sean sus Subdelegados los Intendentes de Provincia en sus respectivos territorios, corriendo entre tanto esta comision al cargo del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y estableciéndose desde luego en la misma Capital la correspondiente Contaduria de este ramo con absoluta separacion de los demas, y, asi esta Oficina como el Juzgado, con entera sujecion a las reglas especiales que para el adeudo y recaudacion de uno y otro derecho se observan en Nueva-Espania respecto de ser todas adaptables a las circunstancias. Por tanto, y en el concepto de que la enunciada Contaduria ha de correr, tambien por ahora, á cargo del Contador de Resultas más moderno de la Contaduria Mayor de Cuentas, he mandado formar la conveniente Instruccion y Reglamento para que, autorizado con mi Real aprobacion, rija en el gobierno de los referidos derechos. Y porque los productos de este ramo deben precisamente comprehenderse en el Estado general de los de mi Real Hacienda, el Juez y la Contaduria de él pasarán el principio de año al Superintendente Subdelegado el de los valores que ambos derechos, con distinción, hubiesen tenido en cada Provincia durante todo el próximo anterior, para que haciéndolo el mismo Superintendente al Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, éste los incluya en el dicho General que debe formar segun y para los fines que se explican en el artículo 208.

## 145.

Los Oficios vendibles y renunciables constituyen en mis Dominios de las Indias uno de los Ramos de mi Erario; y como las reglas prefinidas en las leyes de aquellos Reinos, y en varias Cédulas Reales que después de han expedido sobre su mejor inteligencia y declaracion, sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renunciias y caducidad de estos Oficios, mando a los Intendentes se arreglen puntualmente a ellas; y que

quando ocurran vacantes de esta clase en los Pueblos de sus Provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en Junta de Almonedas, y substanciados que sean los expedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las leyes, los envien a la Superior de Buenos-aires a fin de que, oyendo instructivamente en su razon al Contador General de Real Hacienda, y como parte a mi Fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga y los devuelva al Intendente respectivo para que proceda á la execucion de lo que resolviere y le ordenare. Y, verificado que sea el remate, y en Tesoreria los debidos enteros, volveran a remitir los Expedientes a la misma Junta Superior de Hacienda para que, aprobado aquel por ella, los pase su Presidente con Oficio al Virrei a fin de que en consecuencia mande expedir, y se expidan, los correspondientes Títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 20 libro 8 de la Recopilacion; y, hecho, envíe los mismos Expedientes al Superintendente de mi Real Hacienda, quien, haciendo dexar en la Contaduria General de ella la razón conveniente a su gobierno en lo sucesivo, los volverá al Intendente que corresponda para que allí se archiven, y, teniendo presentes la citada lei 24, y la 3 título 22 del propio libro, mande dar, y se den con arreglo á ellas, los testimonios que pidan las Partes para acudir por mi Real confirmacion en los Oficios que fuesen de mayor quantia, conforme á la quota que tengo prescripta para el Imperio del Perú por mi Real Cédula de 21 de Febrero de 1776 inserta en otra de 31 de Enero de 1777, quedando a cargo de los Intendentes lo que en cuanto a solicitarla en los de menor quantía puse al de los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de mi Real Hacienda por la propia Cédula; la qual expresamente derogo para el distrito del nuevo Virreinato en todo aquello que se oponga a lo dispuesto por esta Instruccion, dexándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi Virrei, como en lo que deba entenderse para con el Superintendente é Intendentes de mi Real Hacienda segun lo que aquí va prevenido.

(Continuará).